

RECURSO DE APELACION - El efecto suspensivo en que se concede el
recurso de apelación

Número de radicado	:	46329 - 47003
Número de providencia	:	SP16237-2015
Fecha	:	25/11/2015
Tipo de providencia	:	SENTENCIA
Clase de actuación	:	SEGUNDA INSTANCIA

« [...] como quiera que el objeto de inconformidad del recurrente se contrae a discutir la competencia de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla para proferir decisiones que modifican las condiciones de ejecución de la pena de prisión impuesta a su defendido en sentencia del 1 de junio de 2015, a pesar de que ésta Corporación está resolviendo las impugnaciones presentadas contra el fallo de condena, resulta pertinente hacer las siguientes precisiones en orden a resolver la problemática planteada:

Primero, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, en el *sub judice* se concedió el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto suspensivo.

Segundo, al otorgarse la alzada, la competencia del *a quo* quedó “*suspendida*” únicamente para pronunciarse sobre los tópicos propuestos en la impugnación, no así en cuanto a los temas referentes a la libertad y demás asuntos que no estén vinculados al recurso de alzada.

Tercero, el recurrente en la apelación del fallo no hizo alusión a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, de tal forma que el *a quo* a pesar de haber concedido la impugnación contra la sentencia en el efecto suspensivo, entró a conceder la detención hospitalaria y, posteriormente, revocó dicha medida, con fundamento en la experticia de Medicina Legal acerca del estado de salud del procesado, como hecho *ex novo*.

Corolario de lo anteriormente expuesto no existe la nulidad invocada y el Tribunal acertó al pronunciarse respecto de la sustitución de la medida restrictiva de la libertad, como al resolver su revocatoria, puesto que al no ser estos tópicos tratados, siquiera implícitamente por la defensa al recurrir la sentencia, imposibilitaban al *ad quem* para que se refiera a los mismos, en razón de que, se itera, la competencia funcional que adquirió se contrajo exclusivamente a los temas propuestos en la impugnación del fallo y los inescindiblemente vinculados a los mismos».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 177

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP5870-2015, CSJ AP4315-2016, y CSJ AP4602-2016.